REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : **850013160002-2017-00084-00**

Atendiendo a lo establecido en el art. 507 del C.G.P., se dispone:

1. **Obedecer y cumplir** lo ordenado por el Tribunal Superior de Yopal en providencia del 18 de octubre de 2022 por medio de la cual se modificó el numeral primero de la providencia del 21 de julio de 2022, en el sentido de declarar no probada parcialmente la objeción presentada por la apoderada del cónyuge supérstite y el heredero determinado a los inventarios y avalúos relacionados en la audiencia del 16 de noviembre de 2017, y confirmar los demás numerales.
2. De la lista de auxiliares designar como partidor en el presente proceso al primer abogado que, concurra a notificarse de la siguiente terna: **KAROL AURORA GONZÁLEZ PARRA representante legal de Recuperación de Cartera y Asesorías Jurídicas Limitada, URIEL VEGA VEGA, y ÁNGEL DANIEL BURGOS**, ***a fin de que elabore el trabajo de partición y lo presente en el término de diez (10) días***, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P. y 1391 del C. Civil.
3. **Por Secretaría** comuníquese la designación por el medio más expedito**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

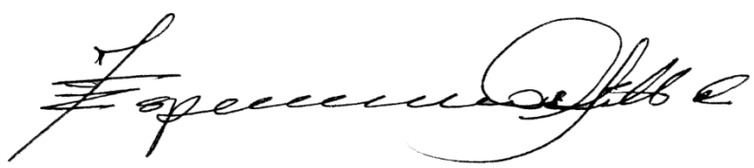

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Sucesión Doble Intestada
RADICADO: **850013160002-2018-00329 ACUMULADO AL 2010-00391**

Del trabajo de partición presentado por el Doctor Héctor Fernando Vizcaíno Cigüeño actuando en calidad de partidor designado dentro del proceso de la referencia (Documento 56 del expediente), se **CORRE** traslado a todos los interesados en el presente asunto, para que en el término de cinco (05) días siguientes, formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Art 509, numeral 1 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 046 de hoy 02 de noviembre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
A.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **INTERDICCION JUDICIAL**
RADICADO: **850013110002-2018-00331-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

RECONOCER al abogado ANDRES RAFAEL CARVAJALINO HERNANDEZ, adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado judicial de la señora ANA CECILIA GUANAY OVEJERO, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por doctora GLADYS ROA PINEDA (Documento 09 del expediente).

REMITIR por secretaria el expediente digital del proceso al correo acarvajalino@defensoria.edu.co de la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

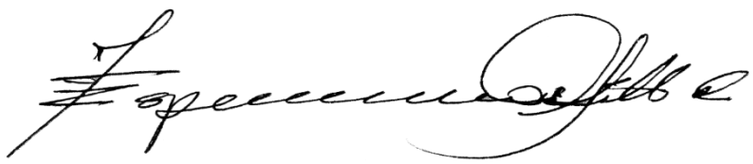

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 01 de noviembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
Olg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO: **850013160002-2019-00326-00**

Del trabajo de partición presentado por la Doctora Dolly Solange Forero Boyacá actuando en calidad de partidor designado dentro del proceso de la referencia (Documento 44 del expediente), se **CORRE** traslado a todos los interesados en el presente asunto, para que en el término de cinco (05) días siguientes, formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Art 509, numeral 1 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

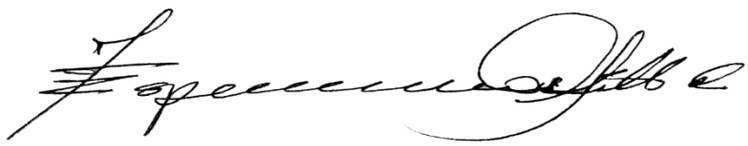

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 046 de hoy 02 de** noviembre **de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
A.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **850013160002-2019-00473-00**

Del trabajo de partición presentado por el partidor designado (Documento 59 del expediente digital), córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: **850013110001-2022-00346-00**

Se encuentra al Despacho demanda de liquidación de sociedad patrimonial, incoada por Sandra Milena Núñez Vega, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Fabio Orlando Pinto Bautista**.**

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 523 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, dadas las siguientes falencias:

1. No indica el número de identificación de las partes.

2. En el hecho "CUARTO" refiere la existencia y disolución de una sociedad marital de hecho declarada mediante sentencia por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, pero en los registros civiles que aportó figura una anotación del Juzgado 2°. Debe aclarar y corregir indicando el número del proceso respectivo aportando las pruebas que tenga sobre ello.

3. Si bien la demanda contiene la petición de las pruebas que pretende hacer valer, no aporta ninguna de las 19 que señala en el acápite. Debe allegarlas.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art.90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, incoada por Sandra Milena Núñez Vega, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Fabio Orlando Pinto Bautista, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

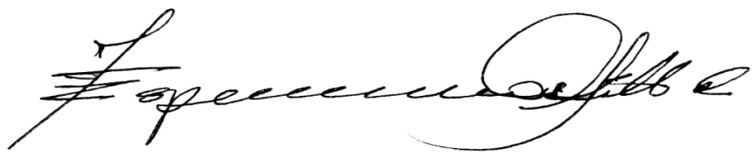

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REVISIÓN PARA DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **850013110001-2022-00365-00**

El señor Libardo Melo Martínez, a través de apoderada, presenta demanda para disminución de cuota alimentaria, en contra de su hija menor D.L.M.U., representada legalmente por la señora Doris Yerith Urbano Velandia.

Revisada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022 por lo que se admitirá y dispondrá su trámite, conforme al proceso verbal sumario según los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de revisión para disminución de cuota alimentaria instaurada a través de apoderado judicial por el señor Libardo Melo Martínez, en contra de su hija menor D.L.M.U., representada legalmente por la señora Doris Yerith Urbano Velandia, la cual se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante efectuar la notificación personal a la parte demandada. Del presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

TERCERO: Se hace saber a las partes que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

CUARTO: Reconocer al abogado Wilmer Yesid Cortes Tensa como apoderado judicial del señor Libardo Melo Martínez, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en las páginas 1 y 2 del archivo 01 del expediente digital.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tiendes a la notificación de la misma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso, y si hay lugar, el levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: NOTIFIQUESE A LA PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS DE FAMILIA Y LA DEFENSORA DE FAMILIA DE YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

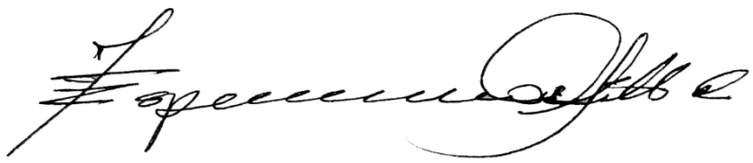

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2020-00296-00**

El apoderado de la parte ejecutada en memorial obrante en el documento 89 del expediente digital, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación.

El art. 461 del CGP, en su inciso segundo señala: *"Terminación del proceso por pago. (…) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Para el caso que nos ocupa, se tiene que, en efecto la liquidación aprobada del crédito es del mes de diciembre de 2021 en donde quedó un saldo pendiente de pago de un total de $8'693.775 pesos. Además, lo causado en el transcurso del año 2022 hasta la actualidad, asciende a $6.036.889,50. Así, teniendo en cuenta los títulos puestos a disposición de este proceso por descuentos ordenados, visibles en el documento 93 del expediente digital, y las consignaciones directas a la parte ejecutante por valores de $388.700, $500.000 y $200.000, en fechas 05 de abril, 12 de julio y 1 de noviembre de 2022, obrantes en los documentos Nos. 96, 97 y 104 del expediente digital, se encuentra que la parte ha quedado al día en la obligación, como se ve a continuación:

AÑO 2021	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS		TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Diciembre	$8.693.775,00				$8.693.775,00	0	$43.468,88	$0,00	$8.693.775,00
TOTAL	$8.693.775,00	$0,00	$0,00		$8.693.775,00			$0,00	$8.693.775,00
AÑO 2022	**CUOTA ALIMENTARIA**	**VESTUARIO**	**ABONOS**		**TOTAL ALIMENTOS**	**MESES EN MORA**	**INTERESES LEGALES AL 0,5%**	**TOTAL INTERES**	**TOTAL ALIMENTOS E INTERESES**
Enero	$569.512,25		$ 311.261,00	486030000203516	$258.251,25	9	$1.291,26	$11.621,31	$269.872,56
			$ 405.615,00	486030000203517	-$405.615,00	9	-$2.028,08	-$18.252,68	-$423.867,68
Febrero	$569.512,25				$569.512,25	8	$2.847,56	$22.780,49	$592.292,74
Marzo	$569.512,25				$569.512,25	7	$2.847,56	$19.932,93	$589.445,18
Abril	$569.512,25		$ 388.700,00	Anexo 21	$180.812,25	6	$904,06	$5.424,37	$186.236,62
Mayo	$569.512,25				$569.512,25	5	$2.847,56	$14.237,81	$583.750,06
Junio	$569.512,25		$ 1.557.115,00	486030000207528	-$987.602,75	4	-$4.938,01	-$19.752,06	-$1.007.354,81
			$ 2.130.147,00	486030000207529	-$2.130.147,00	4	-$10.650,74	-$42.602,94	-$2.172.749,94
Julio	$569.512,25		$ 500.000,00	Anexo 24	$69.512,25	3	$347,56	$1.042,68	$70.554,93
Agosto	$569.512,25		$ 2.297.000,00	486030000208441	-$1.727.487,75	2	-$8.637,44	-$17.274,88	-$1.744.762,63
Septiembre	$569.512,25		$ 2.369.480,00	486030000209273	-$1.799.967,75	1	-$8.999,84	-$8.999,84	-$1.808.967,59
Octubre	$569.512,25	$341.767,00	$ 200.000,00		$711.279,25	0	$3.556,40	$0,00	$711.279,25
TOTAL	**$5.695.122,50**	**$341.767,00**	**$10.159.318,00**		**-$4.122.428,50**			**-$31.842,80**	**-$4.154.271,30**
	$14.388.897,50	**$341.767,00**	**$10.159.318,00**		**$4.571.346,50**		**$0,00**	**-$31.842,80**	**$4.539.503,70**

TITULOS PENDIENTES DE PAGO	
486030000210148	$ 2.278.413,00
486030000210425	$ 2.280.402,54
TOTAL	$ 4.558.815,54

CUOTA ALIMENTARIA CAUSADA, LIQUIDACION HASTA DICIEMBRE DE 2021 Y CUOTAS DE ALIMENTOS DESDE ENERO HASTA OCTUBRE DE 2022 E INTERESES	$14.388.897,50
ABONOS	$10.159.318,00
TOTAL	**$4.229.579,50**

ALIMENTOS CAUSADOS		$4.539.503,70
TITULOS PENDIENTES DE PAGO		$4.558.815,54
SALDO		-$19.311,84

De lo anterior, se puede observar que los títulos judiciales más los pagos directos cubren la totalidad de la obligación ejecutada, quedando un saldo a favor del ejecutado por la suma de $19.311,84, que no se dispondrá restituir dado que consisten en el pago directo que realizó en la última data y podrá tenerlo en cuenta para las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Como la solicitud se ajusta a las previsiones del artículo 461 del CGP, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Autorizar el pago de depósitos judiciales constituidos N°486030000210148 y N° 486030000210425, a favor del ejecutante.

Por secretaria, líbrense las órdenes de pago respectivas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este proceso.

Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes, remítanse a la entidad con copia a las partes y sus apoderados.

CUARTO: Tener la suma de $$19.311,84 pesos, como saldo a favor del ejecutado, que será abonado a la próxima cuota, una vez se cause.

QUINTO: Conminar al ejecutado para que, en lo sucesivo, continúe el pago oportuno y efectivo del valor de la cuota de conformidad del título ejecutivo, a efectos de evitar incumplimientos que le acarreen un nuevo juicio.

SEXTO: En caso de constituirse títulos posteriores, devuélvanse al ejecutado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

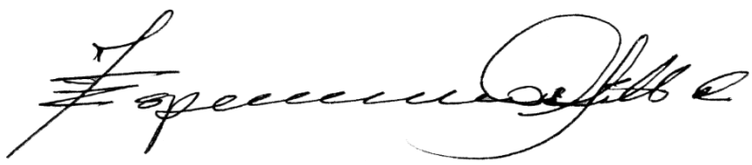

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: **850013110002-2020-00335-00**

En razón a la situación organizativa interna posterior al cambio de titularidad del Despacho, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia que había sido señalada en audiencia del 04 de agosto de 2022, para lo cual **se dispone**:

1. Fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia, el día **31 de enero de 2023, a partir de las 08:00 A.M.**

   La audiencia, a efectos de practicar las pruebas, se realizará de manera presencial.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2021-00093-00**

Verificadas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Atendiendo a la solicitud elevada por la parte actora, y en aras de lograr la comparecencia del demandado, se ordena **comisionar** con amplias facultades al Corregidor de la Vereda Guacharas del municipio de Nunchía, Casanare, para que proceda a notificar el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2021 (Documento 10 del expediente digital) al señor Dumar Andrés Velandia López identificado con C.C. No. 9.430.506. **Líbrese por Secretaría el Despacho Comisorio con las advertencias de ley,** sin necesidad de ejecutoria de la presente providencia.

2. Reconocer al estudiante de derecho David Fernando Rincón González, adscrito a la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil sede Yopal "UNAB", como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante Karen Liset Poveda Barragán.

3. En cuanto a la solicitud de títulos, se le indica al apoderado de la parte ejecutante, que a la fecha únicamente se encuentra un título por valor de $29.006 el cual fue consignado el 10 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: **850013110002-2021-00164-00**

Del dictamen de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 16 de septiembre de 2022, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Documento 48 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2021-00259-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, y verificado el expediente, se ordena:

1. **Por Secretaría**, requerir al Juzgado Segundo de Familia de Cali para que proceda a dar cumplimiento a la información solicitada en providencia del 17 de agosto de 2021, comunicada mediante Oficio JSF-YC-No. 1128-21, el cual fue remitido al correo electrónico j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el lunes 6 de septiembre de 2021 a las 2:05 p.m. sin que a la fecha se haya pronunciado.

2. **Por Secretaría** requerir al Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia, para que procedan a dar cumplimiento a la providencia del 17 de agosto de 2021, dando respuesta al oficio JSF-YC-No. 1129-21 y den inmediato cumplimiento a la medida cautelar informada en él, el cual fue enviado a los correos coper@ejercito.mil.co y peticiones@pgr.mil.co el 6 de septiembre de 2021 a las 2:05 p.m., y a coper@buzonejercito.mil.co el 7 de septiembre de 2021 a las 4:22 p.m. y el 9 de septiembre de 2021 a las 8:23 a.m., so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar, advirtiéndole, además, que si no consigna dicha suma responderá por los valores ordenados, e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, parágrafo 2º del C. G. del P. C. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). **Por Secretaría realizar los oficios**, **remitir copia a la parte interesada para que adelante el trámite correspondiente ante la entidad en comento**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

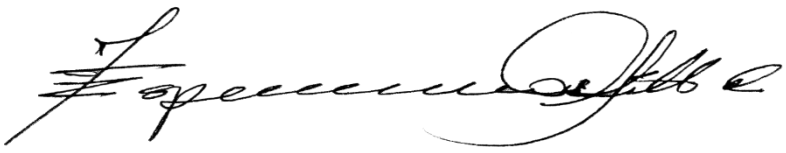

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: **850013110002-2021-00323-00**

En atención a que el demandado fue notificado al correo electrónico informado por la apoderada de la parte actora, sin que el mismo haya rebotado, pero sin obtener respuesta o contestación alguna del señor Luis Alberto Galvis Contreras, se hace necesario oficiar a diferentes entidades, para propender por obtener datos que den cuenta de la información de notificación del demandado en aras de garantizar su derecho al debido proceso, y verificar si el correo electrónico suministrado por la parte actora corresponde o no al del señor Luis Alberto Galvis, pues no fueron aportados los documentos que sirvan de soporte para acreditar tal situación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría oficiar a Sanitas EPS para que, en el término perentorio de 5 días, informen con destino a este proceso los datos de notificación del señor Luis Alberto Galvis Contreras identificado con C.C. 91.280.372, es decir, la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, y demás datos de contacto.

SEGUNDO: Por Secretaría oficiar a la DIAN para que, en el término perentorio de 5 días, informen con destino a este proceso los datos de notificación del señor Luis Alberto Galvis Contreras identificado con C.C. 91.280.372, es decir, la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, y demás datos de contacto. Además, deberá indicar si el demandado declara renta, y en caso afirmativo, aportar la última que haya sido presentada por aquel.

TERCERO: Por Secretaría oficiar a la SIM Bogotá para que, en el término perentorio de 5 días, informen con destino a este proceso los datos de notificación del señor Luis Alberto Galvis Contreras identificado con C.C. 91.280.372, es decir, la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, y demás datos de contacto. Además, deberá indicar si el demandado tiene a su nombre algún vehículo registrado en esa dependencia o en alguna otra a nivel nacional.

CUARTO: Por Secretaría consultar la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro si el demandado tiene a su nombre algún inmueble, dejando constancia en el expediente del resultado de la misma.

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes anexe con destino a este proceso, los documentos que permitan verificar que el correo electrónico informado por ellas, corresponde al del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLRACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002-2021-00328-00**

En atención a la solicitud de suspensión realizada por el apoderado de la heredera determinada demandada, quien es menor de edad, debido al fallecimiento de la progenitora de aquella, Julia Lizeth Piraneque, se hace necesario reprogramar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P. **los días 14 y 15 de febrero de 2023, a partir de las 7:45 a.m.,** la cual se realizará a través de la plataforma de Lifesize, siguiendo las recomendaciones indicadas en el auto signado el 1º de agosto de 2022.

2. **Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.**

3. Se requiere a la demandante y su apoderado para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto del 1º de agosto de 2022, y aporte el registro civil de nacimiento actualizado y con fecha de expedición reciente de la señora Elda Juliana Maldonado García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 2 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : **850013110002-2021-00361-00**

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito sin que hubiese pronunciamiento alguno, SE DISPONE:

1. SEÑALAR **los días veintiuno y veintidós (21 y 22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am),** para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Lifesize,** a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. **Es deber de los apoderados judiciales** lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la sala virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos de las partes y apoderados suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante Marlyn Natalia Mora Acosta:

Documental
Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y la subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, y que obren en los documentos 01 y 05, del expediente digital.

Testimonial
Practicar los testimonios de Luz Mila Pinzón Ruíz, y Milton Gustavo Carreño Semanate, para que declaren sobre los hechos de la demanda. **Cítesele a través de la parte demandante.**

Parte demandada Laura Juliana Castro Noa, Jeison Andrés Castro y la menor M.A.C.N. representada legalmente por su progenitora Johana Alexandra Noa Marín como herederos determinados

Documental
Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, y que obren en el documento 16 del expediente digital.

Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Jorge Eliecer Castro Montes (f).

Documental
Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, y que obren en los documentos 01 y 05 del expediente digital.

Interrogatorio de parte

Practicar el interrogatorio de Marlyn Natalia Mora Acosta.

De oficio:

- **Por Secretaría** oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio para que remita con destino al presente proceso copia del registro civil de nacimiento **con notas marginales** del señor Jorge Eliecer Castro Montes (f), dentro de los 5 días siguientes.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto la parte demandada y que sean susceptibles de confesión; y por la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra*.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º núm. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

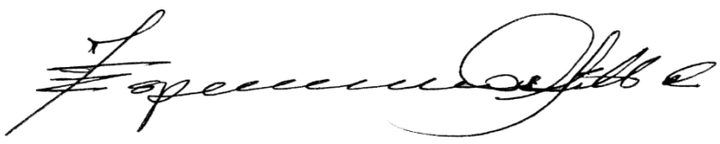

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO : **850013110002-2021-00370-00**

Atendiendo a lo establecido en el art. 507 del C.G.P., se dispone:

1. De la lista de auxiliares designar como partidor en el presente proceso al primer abogado que, concurra a notificarse de la siguiente terna: **DOLLY SOLANGE FORERO BOYACA, ÁNGEL DANIEL BURGOS y KAROL AURORA GONZÁLEZ PARRA representante legal de Recuperación de Cartera y Asesorías Jurídicas Limitada**, ***a fin de que elabore el trabajo de partición y lo presente en el término de diez (10) días***, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P. y 1391 del C. Civil.

2. **Por Secretaría** comuníquese la designación por el medio más expedito**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

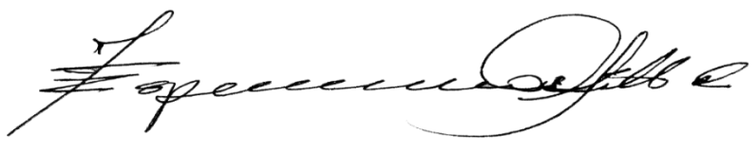

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO: **850013110002-2021-00417-00**

Conforme lo dispuesto por el número 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere por **última vez** a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes** a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demanda, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

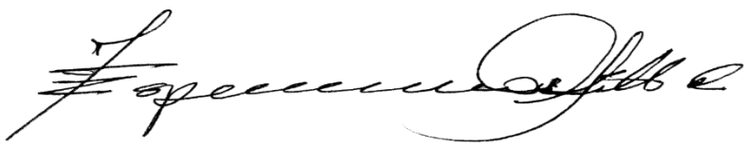

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 046 de hoy 02 de noviembre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
A.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO
SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –, WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2022-00117-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de NNA, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del CORREO electronico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ATENCIÓN VIRTUAL https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : DIVORCIO
RADICADO : **850013110002-2022-00126-00**

Vencido el término de traslado de la demanda sin que hubiese pronunciamiento alguno, SE DISPONE:

1. Tener notificada personalmente a la demandada Lady Ayarid Pérez Martínez de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, y no contestada la demanda.

2. SEÑALAR **el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am),** para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Lifesize,** a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. **Es deber de los apoderados judiciales** lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la sala virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos de las partes y apoderados suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante Jason Vizney Medina Abril:

Documental
Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y la subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, y que obren en los documentos 01 a 03 y 09, del expediente digital.

Testimonial
Practicar el testimonio de María Elsy Medina Abril, para que declare sobre los hechos de la demanda. **Cítesele a través de la parte demandante.**

Interrogatorio de parte

Practicar el interrogatorio de Lady Ayarid Pérez Martínez.

Parte demandada Lady Ayarid Pérez Martínez

No contestó la demanda.

Ministerio Público – Procuradora 12 Judicial II Familia de Yopal.

Solicita se interrogue a los testigos de las partes (Documento 13 del expediente digital).

De oficio:

- **Por Secretaría** oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita con destino al presente proceso copia del registro civil de nacimiento **con notas marginales** de la señora Lady Ayarid Pérez Martínez, dentro de los 5 días siguientes.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto la parte demandada y que sean susceptibles de confesión; y por la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra*.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º núm. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

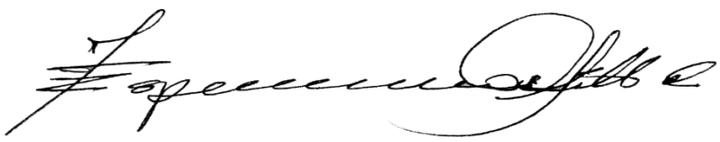

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2022-00127-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No se tiene en cuenta la notificación surtida al demandado, toda vez que, pese a que se realiza la citación para diligencia de notificación personal según lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., lo cierto es que se realizó al correo electrónico informado en la demanda, razón por la cual se debe dar cumplimiento a su vez, a lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y en ese sentido, debió haberse aportado la constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o certificado de entrega.

2. Por otra parte, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que, para efectos de la notificación conforme el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 ahora art. 8º de la Ley 2213 de 2022, si desea hacer uso de ella, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Indicar en el cuerpo del correo o en el memorial enviado, que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto admisorio proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
- Se debe anexar en el correo electrónico o memorial en físico, escrito de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
- Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificado de entrega en la dirección física.

3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

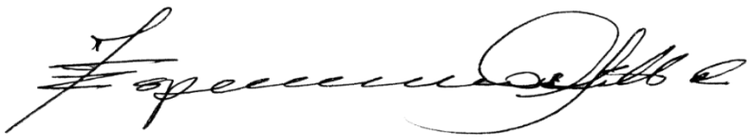

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2022-00239-00**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

Señalar el día viernes **11 de noviembre del 2022, a partir de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia especial de conciliación solicitada por las partes.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectase a partir de las 7:45 pm, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia los correos electrónicos a través de los cuales se conectaran cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 850013110002-2022-00281-00

Subsanada en debida forma la demanda de investigación de la paternidad incoada, a través de apoderado, por el señor Andrés Mauricio Garzón Cruz, en contra de los señores Esteban Nicolás, Estefanía y Gloria Paola Barón Maldonado, en calidad de herederos determinados del señor Esteban Barón Caballero (f), la cónyuge supérstite Gloria Cecilia Maldonado Estrada y los herederos indeterminados, se encuentra que ha cumplido con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por ello, se admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibídem*, en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Asimismo, se ordenará correr traslado a los demandados determinados y emplazar a los herederos indeterminados para garantizarles su derecho de defensa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de investigación de paternidad promovida el señor Andrés Mauricio Garzón Cruz, en contra de los señores Esteban Nicolás, Estefanía y Gloria Paola Barón Maldonado, en calidad de herederos determinados del señor Esteban Barón Caballero (f), la cónyuge supérstite Gloria Cecilia Maldonado Estrada y sus herederos indeterminados, la cual se tramitará en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibídem*.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante efectuar la notificación personal del presente auto a la parte demandada; de éste, la demanda y la subsanación junto con sus anexos, córraseles traslado, por el termino de veinte (20) días para que la contestes a través de apoderado y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Con la obligación para la señora Gloria Cecilia Maldonado Estrada, de aportar su registro civil de matrimonio con el causante.

Igualmente, teniendo en cuenta que con la demanda se aporta, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P. y la Ley 721 de 2001, informe de estudios de identificación y filiación por reconstrucción con marcadores genéticos de ADN realizado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S., visible en el documento 20 del expediente digital, córraseles traslado de la prueba científica para los efectos de lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Esteban Barón Caballero (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría regístrese en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Una vez realizado lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

CUARTO: Reconocer al abogado Luis Eduardo Liz González, como apoderado judicial del señor Andrés Mauricio Garzón Cruz, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 02 del expediente digital.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que se adelante ante el Despacho, deberá ser enviado a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tiendes a la notificación de la misma de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

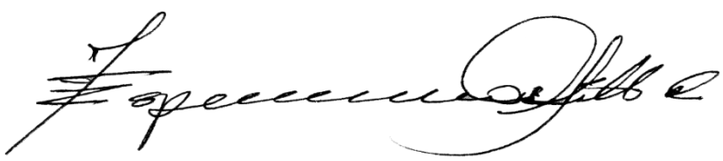

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-**2022-00287-00**

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos que los menores A.E.D.F. y S.D.F., representados legalmente por su madre Ángela Marissy Forero Ballesteros, a través de apoderado, presentan en contra de su padre Luis José Díaz Chinchilla, se encuentra que cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y en tanto que este Despacho judicial es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, se admitirá y dispondrá su trámite.

Se observa escrito allegado el 19 de septiembre de 2022 por el apoderado, sin embargo, no puede tenerse en cuenta dado que resultó extemporáneo, luego se realiza estudio con el radicado el día 16 del mismo mes y año.

Teniendo en cuanta que la parte demandante solicita amparo de pobreza, por cumplir lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se concederá, sin embargo, al contar con defensor asignado, se hace necesario nombrar uno nievo y se le tendrá como su apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores A.E.D.F. y S.D.F. representados legalmente por Angela Marissy Forero Ballesteros, y en contra de Luis José Díaz Chinchilla, por concepto de incremento a los *"ALIMENTOS"* con base al acta de conciliación emitida por el Centro Zonal de Yopal - Casanare del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el dieciocho (18) de noviembre de 2016, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el incremento a la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, cada uno por la suma de $12.650 pesos.

2. Por el incremento a la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, cada uno por la suma de $9.515 pesos.

3. Por el incremento a la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, cada uno por la suma de $7.721 pesos.

4. Por el incremento a la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, cada uno por la suma de $9.495 pesos.

5. Por el incremento a la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, cada uno por la suma de $9.495 pesos.

6. Por el incremento a la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero y febrero de 2021, cada uno por la suma de $4.175 pesos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores A.E.D.F. y S.D.F. representados legalmente por Angela Marissy Forero Ballesteros, y en contra de Luis José Díaz Chinchilla, por concepto de *"ALIMENTOS"* con base al acta de conciliación emitida por el Centro Zonal de Yopal - Casanare del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el dieciséis (16) de marzo de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2022, cada una por la suma de $475.290 pesos.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores A.E.D.F. y S.D.F. representados legalmente por Angela Marissy Forero Ballesteros, y en contra de Luis José Díaz Chinchilla, por concepto de *"mudas de ropa"* con base al acta de conciliación emitida por el Centro Zonal de Yopal - Casanare del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el dieciséis (16) de marzo de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las 4 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de junio y diciembre de 2021, cada una por la suma de $200.000.

2. Por las 2 mudas de ropa dejadas de proporcionar en el mes de junio de 2022, cada una por la suma de $211.240.

CUARTO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

QUINTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Luis José Díaz Chinchilla y a favor de sus menores hijos A.E.D.F. y S.D.F., por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

SEXTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEPTIMO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

OCTAVO: Ordenar la notificación al demandado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrado el canal digital de las partes, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DECIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍCAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DECIMO SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza a los menores A.E.D.F. y S.D.F., representados legalmente por su madre Ángela Marissy Forero Ballesteros.

DECIMO TERCERO: Reconocer al doctor Ángel Daniel Burgos, abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderada judicial de los menores A.E.D.F. y S.D.F., representados legalmente por su madre Ángela Marissy Forero Ballesteros, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en la página 13 del archivo 09 del expediente digital.

DECIMO CUARTO: Reconocer al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, como apoderado judicial sustituto, de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en el documento 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

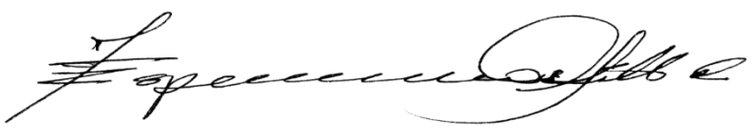

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

_____
SECRETARIA

F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110002-**2022-00287-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: **850013110002-2022-00290-00**

Subsanada dentro del término otorgado la demanda de impugnación de la paternidad incoada por la señora Mónica Johana Piraban Alvarado en representación de su menor hijo J.A.F.P., en contra de los señores Michael Estiven Rincón Niño y Elian Andrés Forero Peñaloza, se encuentra que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo que se admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibídem*, en consonancia con la Ley 721 de 2001.

De otro lado, la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en su favor, en ese sentido se encuentra que la petición cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial. Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, se accederá a ello, relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. Sin embargo, teniendo en cuenta que ya cuenta con la asistencia de abogada quien actúa como parte en representación de los intereses superiores de los menores, será tenida como tal para los efectos pertinentes, por lo que no resulta necesario asignar otro profesional del derecho para ello.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de impugnación e investigación de la paternidad promovida por la señora Mónica Johana Piraban Alvarado en representación de su menor hijo J.A.F.P., en contra de los señores Michael Estiven Rincón Niño y Elian Andrés Forero Peñaloza, la cual se tramitará en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibídem*.

SEGUNDO: Ordenar a la demandante efectuar la notificación personal a la parte demandada del presente auto; de la demanda, la subsanación y sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la contesten a través de apoderado y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

Igualmente, teniendo en cuenta que con la demanda se aporta, informe de estudios de identificación y filiación por reconstrucción con marcadores genéticos de ADN realizado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S., visible en la página 4 del documento 02 del expediente digital, córraseles traslado de la prueba científica para los efectos de lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.

TERCERO: Decretar, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P. y la Ley 721 de 2001, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN al señor Michael Estiven Rincón Niño, el menor J.A.F.P. y Mónica Johana Piraban Alvarado, para lo cual se realizará comisión ante autoridad, en fecha y lugar que se señale en auto posterior.

CUARTO: Reconocer a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado, como apoderada judicial del menor J.A.F.P. representado legalmente por su madre Mónica Johana Piraban Alvarado, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en la página 1 del archivo 02 del expediente digital.

QUINTO: Reconocer a la abogada Gladys Roa Pineda como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible en el documento 10 del expediente digital.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Mónica Johana Piraban Alvarado, representante legal del menor J.A.F.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tiendes a la notificación de la misma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Reconocer al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible en el documento 14 del expediente digital, **quien actuará en lo sucesivo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

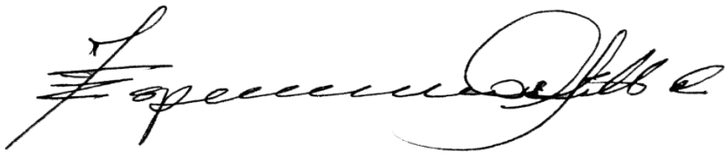

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de NOVIEMBRE de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: **850013110002-2022-00296-00**

Subsanada en término la demanda de adjudicación judicial de apoyos en beneficio de la señora Edelmira Chaparro de Suarez, promovida por Jimena Edelmira, Laura Carolina y Mónica Consuelo Suarez Chaparro**,** a través de abogado, se encuentra que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 396 *ibídem*, en consonancia con la Ley Ley 1996 de 2019.

No obstante que, la parte actora indica que Mónica Consuelo Suarez Chaparro, además de ser hija de la señora Edelmira es profesional de la salud y que las demás familiares declaran que apoyan la solicitud por las discapacidades contenidas en historial clínico, el despacho considera que no es suficiente para establecer apoyos para la realización de los actos para los que se inició el proceso, por lo que se dispondrá oficiar a los entes públicos encargados para realizarlas, debiendo contener como mínimo cada uno de los puntos estipulados en el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 396 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de adjudicación judicial de apoyos promovida por Jimena Edelmira, Laura Carolina y Mónica Consuelo Suarez Chaparro, en beneficio de la señora Edelmira Chaparro de Suarez, la cual se tramitará en la forma indicada en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 396 *ibídem* en consonancia con la Ley Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Casanare, a efectos de que realice valoración de apoyos a la señora Edelmira Chaparro de Suarez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.111.820, titular de los actos jurídicos que se solicitan. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo, cada uno de los puntos estipulados en el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 396 del C.G.P. Para el efecto, la parte actora y su apoderado deberán prestar toda la colaboración necesaria para agilizar y facilitar el cumplimiento.

> **Por secretaría**, líbrese el oficio respectivo y envíese a la entidad junto con los escritos de demanda, subsanación y anexos, con copia a la parte actora.

TERCERO: En caso de que en la valoración de apoyos se identifique a personas como de apoyo, distintas a las que promueven este juicio, se ordena a la parte demandante efectuar la notificación personal del presente auto; de la demanda, la subsanación y sus anexos; córraseles traslado por

el término de diez (10) días para que la contesten a través de apoderado y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: Notifíquese a la Procuraduría 12 Judicial II de Familia de Yopal.

QUINTO: Reconocer al abogado Luis Eduardo Chacón Bonilla, como apoderado judicial de las señoras Jimena Edelmira, Laura Carolina y Mónica Consuelo Suarez Chaparro, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en las páginas de la 9 a la 11 del archivo 01 del expediente digital.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en el evento de presentarse lo indicado en el numeral tercero de esta decisión, adelante las gestiones tiendes a la notificación de la misma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, una vez suministrados los canales digitales, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

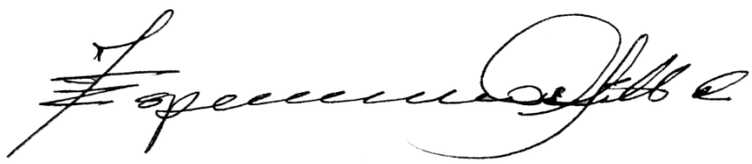

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de NOVIEMBRE de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: **850013110002-2022-00299-00**

Subsanada la demanda de sucesión del causante Crisóstomo Africano Patiño (f), incoada por intermedio de apoderado judicial por la empresa Ecoplanta Procesos de Residuos Industriales S.A.S., en calidad de acreedora del causante, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se allegó los anexos previstos en el art. 489 ibidem, precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite, dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio del causante.

Se ordenará entre otros, la notificación personal de los herederos determinados del señor Crisóstomo Africano Patiño (f), según lo establecido en el art. 490 del C.G.P.

Por consiguiente, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante Crisóstomo Africano Patiño (f), fallecido el día 31 de julio de 2016, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico la empresa Ecoplanta Procesos de Residuos Industriales S.A.S., en calidad de acreedora del causante.

TERCERO: NOTIFICAR, de conformidad con los arts. 490 y 492 del C.G.P. a María Lucía Africano Moreno, Audalinda Africano Moreno, Olegario Africano Moreno, Juan Crisóstomo Africano, Diana Patricia Africano Moreno, Carmen Yurley Africano Moreno, Juan Carlos Africano Moreno en calidad de herederos determinados del causante Crisóstomo Africano Patiño (f), a fin de que manifiesten en el término de veinte (20) días, si aceptan o repudian la herencia.

La notificación se surtirá por la parte actora, en la forma indicada en el art. 291 del C.G.P. en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.**

QUINTO: ORDENAR a María Lucía Africano Moreno, Audalinda Africano Moreno, Olegario Africano Moreno, Juan Crisóstomo Africano, Diana Patricia Africano Moreno, Carmen Yurley Africano Moreno, Juan Carlos Africano Moreno que, al momento de hacerse parte al presente trámite, **allegue su registro civil de nacimiento con notas marginales**, so pena de no reconocerle interés dentro del mismo.

SEXTO: ORDENAR a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

SÉPTIMO: Conforme al art. 317 del C.G.P. SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días gestione la notificación personal ordenada, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

OCTAVO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, **líbrese** el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, sus números de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).

NOVENO: RECONOCER al abogado Hugo Mauricio Henao Ospina, como apoderado judicial principal, y a Hollman David Rodríguez Rincón como apoderado sustituto de la empresa Ecoplanta Procesos de Residuos Industriales S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido. Se le recuerda a los profesionales del derecho que deben dar aplicación a lo dispuesto en el art. 75 inciso 3º del C.G.P.

DÉCIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

UNDÉCIMO: Por Secretaría, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, en el término de 5 días, remita con destino a este proceso el registro civil de nacimiento del señor Crisóstomo Africano Patiño (f) **con notas marginales,** e informe cuántos hijos tiene inscritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002- 2022-00305-00**

Subsanada la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, incoada por intermedio de apoderado judicial por Gloria Cárdenas, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Santos Velandia Mendivelso (f), y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, instaurada a través de apoderado judicial por Gloria Cárdenas, en contra de Jonathan Alexander Velandia Cárdenas, Wilder Sebastián Velandia Cárdenas, Zulma Velandia Sepúlveda, Yorlady Velandia Sepúlveda, Mónica Velandia Sepúlveda y Santos Armando Velandia Sepúlveda como herederos determinados, y los herederos indeterminados del señor Santos Velandia Mendivelso (f), demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los herederos determinados Jonathan Alexander Velandia Cárdenas, Wilder Sebastián Velandia Cárdenas, Zulma Velandia Sepúlveda, Yorlady Velandia Sepúlveda, Mónica Velandia Sepúlveda y Santos Armando Velandia Sepúlveda, el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la contesten a través de apoderado y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del señor Santos Velandia Mendivelso (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas**.

CUARTO: Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: RECONOCER al abogado Jaime Alejandro Galvis Gamboa, como apoderado judicial de la señora Gloria Cárdenas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes, adelanten las gestiones tendientes

a notificar a los demandados el presente auto y el escrito de demanda junto con los anexos respectivos.

OCTAVO: Negar las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se cumpla con la acreditación de la póliza de que trata el numeral 2º del art. 590 del C.G.P., el cual es claro al determinar que la misma deberá corresponder al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, no de una parte de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

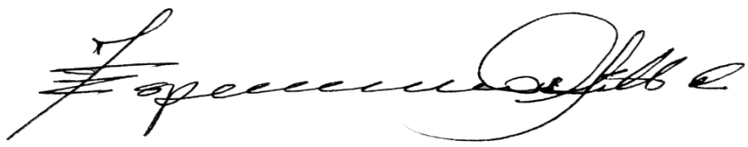

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-**2022-00308-00**

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos que Julián Alejandro Linares Linares y la menor G.L.L., representada legalmente por su madre Silvia Susana Linares Arguello, a través de apoderado, presentan en contra de su padre Julián Ernesto Linares Castro, se encuentra que cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y en tanto que este Despacho judicial es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, se admitirá y dispondrá su trámite.

No se podrá ordenar el pago por concepto de vestuario en los términos en que fue solicitado debido a que no figura cuantificado en el titulo ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor G.L.L., representada legalmente por su madre Silvia Susana Linares Arguello, y en contra de Julián Ernesto Linares Castro, por concepto de *"ALIMENTOS"* con base al acuerdo contenido en la Escritura Pública No. 4732 del 3 de septiembre de 2018 otorgada en la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga - Santander, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada una por la suma de $1'453.657,50 pesos.

2. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada una por la suma de $1'535.353,05 pesos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Julián Alejandro Linares Linares, y en contra de Julián Ernesto Linares Castro, por concepto de *"ALIMENTOS"* con base al acuerdo contenido en la Escritura Pública No. 4732 del 3 de septiembre de 2018 otorgada en la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga - Santander, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada una por la suma de $1'453.657,50 pesos.

2. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada una por la suma de $1'535.353,05 pesos.

TERCERO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Julián Ernesto Linares Castro y a favor de sus hijos Julián Alejandro Linares Linares y la menor G.L.L., representada legalmente por su madre Silvia Susana Linares Arguello, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

SEPTIMO: Ordenar la notificación al demandado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrado el canal digital de las partes, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO: NOTIFÍCAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DECIMO PRIMERO: Reconocer a la estudiante del consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga con sede en Yopal, Mónica Yuleni Benito Garcés, como apoderada judicial de Julián Alejandro Linares Linares y la menor G.L.L., representada

legalmente por su madre Silvia Susana Linares Arguello, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos, visibles en las páginas de la 16 a la 19 del archivo 10 y en el documento 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

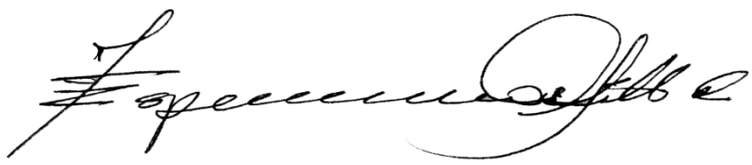

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

_____
SECRETARIA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110002-**2022-00308-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-**2022-00320-00**

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos que las menores M.R.V. y S.R.V., representados legalmente por su madre señora Johana Maritza Vivas Parada, a través de apoderada, presentan en contra de su padre Javier Humberto Riaño Velandia, se encuentra que cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y en tanto que este Despacho judicial es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, se admitirá y dispondrá su trámite.

No se dictará orden de pago por medicamentos que se señalan causados el 28 de abril de 2022 dado que en la factura figura a nombre del ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de las menores M.R.V. y S.R.V., representados legalmente por su madre señora Johana Maritza Vivas Parada, y en contra de Javier Humberto Riaño Velandia, por concepto de *"CUOTA DE ALIMENTOS"* con base al acta de conciliación emitida por Defensora de Familia del Centro Zonal Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Casanare, de fecha 30 de diciembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada una por la suma de $400.000 pesos.

2. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de mayo y junio de 2022, cada una por la suma de $422.480 pesos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de las menores M.R.V. y S.R.V., representados legalmente por su madre señora Johana Maritza Vivas Parada, y en contra de Javier Humberto Riaño Velandia, por concepto de *"CUOTA DE ALIMENTOS"* con base al acta de conciliación emitida por Defensora de Familia del Centro Zonal Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Casanare, de fecha 30 de diciembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de las cuotas de alimentos correspondientes a las adeudadas al 30 de diciembre de 2020, por la suma de $9.432.966 pesos.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de las menores M.R.V. y S.R.V., representados legalmente por su madre señora Johana Maritza Vivas Parada, y en contra de Javier Humberto Riaño Velandia, por concepto de *"VESTUARIO"* con base al acta de conciliación emitida por Defensora de Familia del Centro Zonal Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Casanare, de fecha 30 de diciembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de las dos (2) mudas de ropa correspondientes a las adeudadas al mes de junio 2021, cada una por la suma de $150.000 pesos.

2. Por el valor de las dos (2) mudas de ropa correspondientes a las adeudadas al mes de junio 2022, cada una por la suma de $158.430 pesos.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de las menores M.R.V. y S.R.V., representados legalmente por su madre señora Johana Maritza Vivas Parada, y en contra de Javier Humberto Riaño Velandia, por concepto de *"GASTOS EN EDUCACIÓN Y SALUD"* con base al acta de conciliación emitida por Defensora de Familia del Centro Zonal Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Casanare, de fecha 30 de diciembre de 2020, y los documentos visibles en las páginas 17 a la 22 del archivo 02 del expediente digital, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de compra de Licencia de Microsoft Office y antivirus, causados el día 18 de septiembre de 2021, en la suma de $10.000 pesos.

2. Por el valor de compra de pantalla de computador, causado el 23 de septiembre de 2021, en la suma de $205.000 pesos.

3. Por el valor de compra de instalación de pantalla de computador, causado el 23 de septiembre de 2021, en la suma de $15.000 pesos.

4. Por el valor de compra *"DE DOS RECESOS ESCOLARES"*, causado el 06 de octubre de 2021, en la suma de $50.000 pesos.

5. Por el valor de compra de útiles escolares *"Calcetin Dublin X3" "C/tin ColegX5"*, causado el 05 de enero de 2022, en la suma de $29.490 pesos.

6. Por el valor de compra de útiles escolares 2 *"CUADERNO COSIDO" "ESFERO"*, causado el 24 de enero de 2022, en la suma de $5.300 pesos.

7. Por el valor de compra de útiles escolares, causado el 14 de febrero de 2022, en la suma de $27.825 pesos.

8. Por el valor de compra de estudios en lenguas extranjeras, causado el 28 de mayo de 2022, en la suma de $100.000 pesos.

9. Por el valor de compra de estudios en lenguas extranjeras, causado el 02 de junio de 2022, en la suma de $100.000 pesos.

10. Por el valor de compra de estudios en lenguas extranjeras, causado el 28 de mayo de 2022, en la suma de $100.000 pesos.

11. Por el valor de compra de estudios en lenguas extranjeras, causado el 25 de junio de 2022, en la suma de $170.000 pesos.

12. Por el valor de compra de estudios en lenguas extranjeras, causado el 16 de julio de 2022, en la suma de $200.000 pesos.

13. Por el valor de dos (2) exámenes médicos generales en la Cruz Roja Seccional Casanare, causados el 12 de enero de 2022, cada uno por la suma de $22.500 pesos.

QUINTO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

SEXTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Javier Humberto Riaño Velandia y a favor de sus hijas M.R.V. y S.R.V., representadas legalmente por su madre señora Johana Maritza Vivas Parada, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

SEPTIMO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

OCTAVO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

NOVENO: Ordenar la notificación al demandado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrado el canal digital de las partes, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DECIMO PRIMERO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación

de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍCAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DECIMO TERCERO: Reconocer a la estudiante del consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga con sede en Yopal, Karen Liset Poveda Barragán, como apoderada judicial de Julián Alejandro Linares Linares y las menores M.R.V. y S.R.V., representadas legalmente por su madre señora Johana Maritza Vivas Parada, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos, visibles en las páginas de la 11 a la 12 del archivo 01 del expediente digital.

DECIMO CUARTO: Reconocer a la estudiante del consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga con sede en Yopal, Yadith Katerine Tuay Chacón, como apoderada judicial sustituta, de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en el documento 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

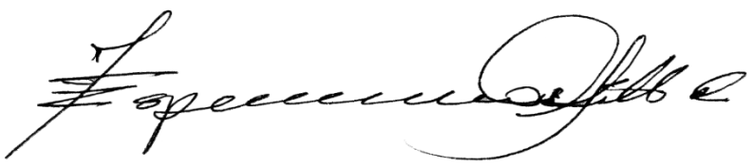

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

_____
SECRETARIA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110002-**2022-00320-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: **850013110002-2022-00326-00**

Subsanada la demanda de divorcio, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Alejandra del Pilar González Pinto en contra del señor Julián David Neira Sanabria, encuentra el despacho que, reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de divorcio de matrimonio civil, promovida por la señora Alejandra del Pilar González Pinto en contra del señor Julián David Neira Sanabria.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 del C.G.P. y siguientes, así como lo dispuesto en el artículo 388 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar la notificación personal del presente auto al demandado; córrasele traslado de este, la demanda y subsanación junto con sus respectivos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. Al momento de dar contestación, **debe aportar su Registro Civil de Nacimiento** con notas marginales.

CUARTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que se adelante ante el Despacho, deberá ser enviado a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Reconocer al abogado Jaime Pulido Quijano, como apoderado judicial de la señora Alejandra del Pilar González Pinto, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en las páginas 3 y 4 del documento 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

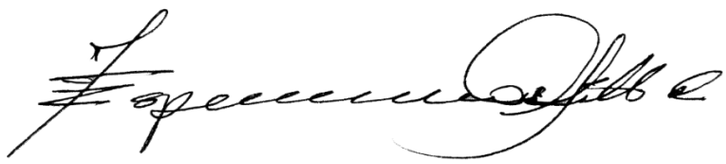

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de Noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: **850013110002-2022-00331-00**

Subsanada la demanda de sucesión intestada incoada a través de apoderada judicial por Bertha María Díaz Gómez en calidad de heredera, con ocasión del fallecimiento del señor Gustavo Adolfo Díaz Caro (f), precisa el Despacho que, carece de competencia por factor cuantía debido a que expresamente se relaciona que el total del activo sucesoral asciende a la suma de *"CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($58.507.500)"*, por lo que de conformidad con el artículo 18 del Código General del Proceso (C.G.P.), la competencia recae en los jueces civiles municipales en primera instancia, toda vez que ésta señala: *"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (…) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*.

Así las cosas, es claro que la competencia para conocer de la presente demanda recae en los jueces civiles municipales de Yopal - Casanare en primera instancia, por cuanto en primer lugar la cuantía de la presente sucesión es de menor, y dado que el último domicilio del causante correspondió a esta ciudad, motivo por el cual de conformidad con la norma en cita y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 *ibídem*, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Yopal - Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderada judicial por Bertha María Díaz Gómez en calidad de heredera, con ocasión del fallecimiento del señor Gustavo Adolfo Díaz Caro (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión no admite recurso alguno, al tenor de lo establecido en el Art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíese las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad para que sea repartida los Jueces Civiles Municipales de Yopal - Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

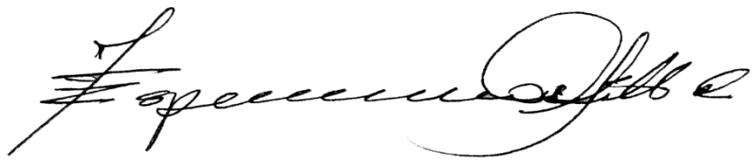

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: **850013110002-2022-00333-00**

Subsanada dentro del término otorgado la demanda de impugnación e investigación de la paternidad incoada por la señora Lilibeth Mogollón Mogollón en representación de su menor hijo N.G.M.M., en contra de los señores Daniel Ricardo Mora León y Jorge Eliecer Bohórquez Pulido, respectivamente, se encuentra que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo que se admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibídem*, en consonancia con la Ley 721 de 2001.

De otro lado, la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en su favor, en ese sentido se encuentra que la petición cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial. Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, se accederá a ello, relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. Sin embargo, teniendo en cuenta que ya cuenta con la asistencia de profesional del derecho quien actúa como parte en representación de los intereses superiores de los menores, será tenido como tal para los efectos pertinentes, por lo que no resulta necesario asignar otro para ello.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de impugnación e investigación de la paternidad promovida por la señora Lilibeth Mogollón Mogollón en representación de su menor hijo N.G.M.M., en contra de los señores Daniel Ricardo Mora León y Jorge Eliecer Bohórquez Pulido, la cual se tramitará en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibídem*.

SEGUNDO: Ordenar a la demandante efectuar la notificación personal a la parte demandada del presente auto; de la demanda, la subsanación y sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la contesten a través de apoderado y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

Igualmente, teniendo en cuenta que con la demanda se aporta, informe de estudios de identificación y filiación por reconstrucción con marcadores genéticos de ADN realizado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S., visible en la página 4 del documento 02 del expediente digital, córraseles traslado de la prueba científica para los efectos de lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.

TERCERO: Decretar, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P. y la Ley 721 de 2001, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN al señor Jorge Eliecer Bohórquez Pulido, el menor N.G.M.M. y Lilibeth Mogollón Mogollón, para lo cual se realizará comisión ante autoridad, en fecha y lugar que se señale en auto posterior.

CUARTO: Reconocer a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado, como apoderada judicial del menor N.G.M.M. representado legalmente por su madre Lilibeth Mogollón Mogollón, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en la página 1 del archivo 02 del expediente digital.

QUINTO: Reconocer al abogado Elkin Toca Ramírez como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible en la página 07 del documento 08 del expediente digital.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Lilibeth Mogollón Mogollón, representante legal del menor N.G.M.M., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tiendes a la notificación de la misma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

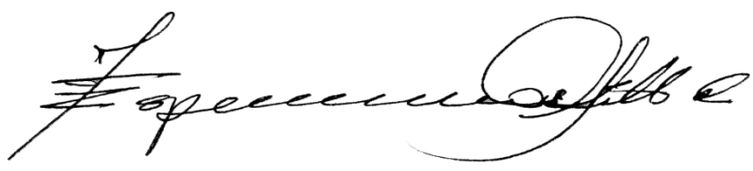

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de NOVIEMBRE de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: **850013110002-2022-00367-00**

Correspondería proceder a calificar la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que Consuelo Esperanza Sánchez Martínez, presenta en contra del señor José Heildelbert Niño Vargas, si no fuera porque se evidencia que la declaración de su disolución, fue decidida por el Homólogo Primero de Familia de esta ciudad y es allí en donde se debe adelantar este juicio de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así las cosas, es claro que debe rechazarse y remitirse por competencia al Juzgado Primero de Familia de Yopal-Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que Consuelo Esperanza Sánchez Martínez, presenta en contra del señor José Heildelbert Niño Vargas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se advierte a la parte actora que presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad para que sea repartida al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

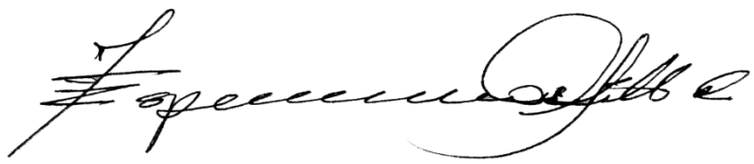

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: **850013110002-2022-00374-00**

Los señores Martha Lucía, José Manuel y José Audenago Cala Tojuelo, Manuel Ignacio, Cleidis y Carlos Julio Cala Camargo, y Carmen Lucía Cala Maldonado, actuando en calidad de hijos**,** a través de apoderado**,** presentan demanda de sucesión intestada, con ocasión del fallecimiento del señor José Manuel Cala (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 488, 489 del Código General del Proceso (C.G.P.), ni de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes aspectos:

1. No se indica cual fue el último domicilio del causante.

2. No señala si es que las personas que nombra en los hechos segundo y tercero de la demanda son todos los herederos conocidos.

3. Debe indicar los nombres y direcciones de todos los herederos conocidos, y si no pueden comparecer por sí mismos, el de sus representantes legales.

4. Los documentos que presenta para acreditar avalúos de los bienes relictos que relaciona como activos *"PRIMERO"*, *"SEGUNDO"* y *"TERCERO"* no corresponden al valor indicado en el inventario de la demanda. Si pretende darles un valor comercial, debe manifestar si es que considera que el avalúo catastral, aumentado en un 50%, no resulta idóneo para establecer el precio real para así tener en cuenta uno comercial procediendo a **allegar dictamen pericial** que lo acredite. (Art.489 # 6, en concordancia con el 444 # 4 del C.G.P.).

5. Relaciona como activos *"CUARTO"* y *"CUARTO"* (SIC) dos inmuebles, pero no aporta los títulos traslativos de dominio (escrituras públicas, certificados de libertad y tradición y demás) en donde se evidencie que los bienes sean propios del causante. Debe allegar las pruebas que tenga sobre esas partidas. De lo contrario, deberá indicarlos como derechos relacionados con las promesas de compraventa, o lo que corresponda, y aportar el respectivo avalúo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

6. Debe tener en cuenta lo señalado anteriormente a efectos de determinar la cuantía del proceso.

7. En el acápite de la solicitud de pruebas no relaciona las correspondientes al activo *"SEGUNDO"*.

8. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión, promovida a través de apoderado judicial por Los señores Martha Lucía, José Manuel y José Audenago Cala Tojuelo, Manuel Ignacio, Cleidis y Carlos Julio Cala Camargo, y Carmen Lucía Cala Maldonado, actuando en calidad de hijos, con ocasión del fallecimiento del señor José Manuel Cala (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

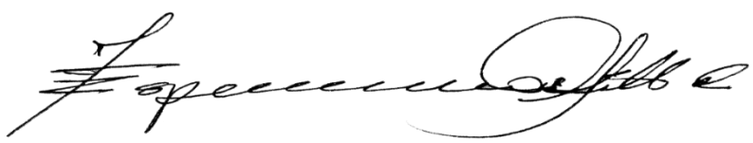

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 8580013110002-**2022-00375-00**

Sería del caso proceder a calificar la demanda ejecutiva de alimentos que la señora Liliana Medina Fonseca, en representación de su menor hija Y.S.C.M., presenta en contra del señor Andrés Cepeda Cáceres, si no fuera porque se evidencia que la fijación de la cuota se dio previamente mediante sentencia proferida por el Homólogo Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y es allí en donde se debe adelantar este juicio de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así las cosas, es claro que debe rechazarse y remitirse por competencia el Juzgado Primero de Familia de Yopal-Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda ejecutiva de alimentos que la señora Liliana Medina Fonseca, en representación de su menor hija Y.S.C.M., presenta en contra del señor Andrés Cepeda Cáceres, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se advierte a la parte actora que presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad para que sea repartida al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

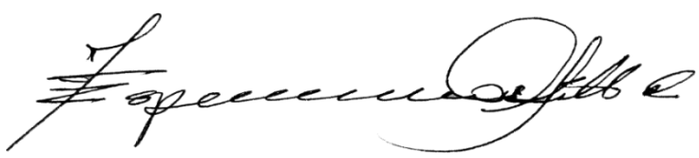

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: **850013110002-2022-00380-00**

La menor K.V.U.V. representada legalmente por su madre Yoly Marley Uva Vera, por intermedio de Defensor de Familia del Centro Zonal Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presenta demanda de investigación de la paternidad en contra de Arvey Méndez Acosta.

Se encuentra que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibídem*, en consonancia con la Ley 721 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de investigación de la paternidad promovida, a través de Defensor de Familia del Centro Zonal Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la menor K.V.U.V. representada legalmente por su madre Yoly Marley Uva Vera, en contra del señor Arvey Méndez Acosta, la cual se tramitará en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibídem*.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante efectuar la notificación personal del presente auto a la parte demandada; de éste, la demanda y la subsanación junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, teniendo en cuenta que con la demanda se aporta, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P. y la Ley 721 de 2001, informe de ensayo determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación realizado por el Laboratorio Clínico Visionamos Salud Centro de Diagnóstico Clínico Ltda., visible en las páginas 25 y 26 del documento 01 del expediente digital, córrasele traslado de la prueba científica para los efectos de lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.

TERCERO: Tener al Defensor de Familia Tomás Eduardo Becerra Ortiz, del Centro Zonal Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como defensor de la parte actora en este proceso.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que se adelante ante el Despacho, deberá ser enviado a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tiendes a la notificación de la misma de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

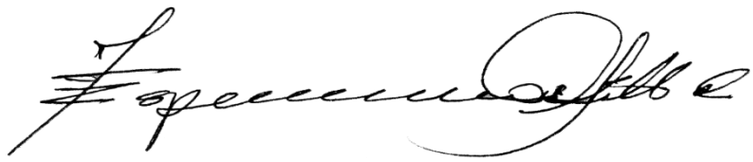

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESIÓN MIXTA
RADICADO : **850013110002- 2022-00393-00**

Los señores Sulma, Mónica, Santos Armando y Luz Yorlady Velandia Sepúlveda en calidad de hijos, del causante**,** a través de abogada**,** presentan demanda de SUCESIÓN MIXTA con ocasión del fallecimiento de Santos Velandia Mendivelso (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes aspectos:

1. No fue aportado el registro civil de nacimiento del señor Santos Velandia Mendivelso (f), ni se informó la entidad ante la cual podía ser solicitado por este Despacho.
2. Tampoco fue suministrado el registro civil de defunción del señor Santos Velandia Mendivelso (f).
3. Pese a que fue anexado el registro civil de nacimiento de Santos Armando Velandia Sepúlveda, en él no se advierte que exista firma que dé fe del reconocimiento paterno del hijo del causante, razón por la cual, en aras de tener certeza del parentesco aludido en la demanda, se deberán aportar los documentos que den cuenta de ello.
4. No fue aportado el registro civil de nacimiento de Mónica Velandia Sepúlveda, ni de Luz Yorlady Velandia Sepúlveda.
5. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
6. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022).
7. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva (art. 6 Ley 2213 de 2022)
8. Pese a que fueron relacionados unos documentos en el escrito de demanda, no obran en el expediente digital, razón por la cual, las pruebas mencionadas deberán ser aportadas con la subsanación.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión mixta, incoada a través de apoderada judicial por Sulma, Mónica, santos Armando y Luz Yorlady Velandia Sepúlveda**,** con ocasión del fallecimiento de Santos Velandia Mendivelso (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

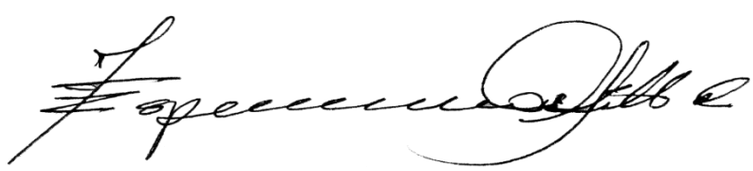

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DIVORCIO
RADICADO : **850013110002-2022-00395-00**

Se encuentra al Despacho demanda de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por intermedio de apoderada judicial por Marisol Riaños Zamora, en contra de Luis Antonio Mariño Martínez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se aportó el registro civil de nacimiento reciente y **con notas marginales** de las partes.

2. Pese a que se indicó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, no indicó la forma como lo obtuvo, no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico (art. 8º Ley 2213 de 2022).

3. No indicó cual fue el último domicilio común de las partes.

4. No acreditó que al momento de presentar la demanda se hay enviado simultáneamente cipa de ella y de sus anexos a la parte demandada (art. 6º Ley 2213 de 2022)

5. El fundamento fáctico y las pretensiones de la demanda y el poder no son claros, en tanto hace alusión a un proceso de divorcio y a la vez de cesación de efectos civiles, pese a que afirma que las partes contrajeron matrimonio civil, evento en el cual procedería el primero de ellos, pues el segundo es respecto a los matrimonios religiosos.

6. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria, si el cónyuge demandado no comparece al proceso.

7. No indica cuál es la causal legal invocada para el divorcio que se pretende (art. 154 C.C.).

8. No indicó en el poder otorgado en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Ley 2213 de 2022)

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio, incoada a través de apoderada judicial por Marisol Riaños Zamora, en contra de Luis Antonio Mariño Martinez**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

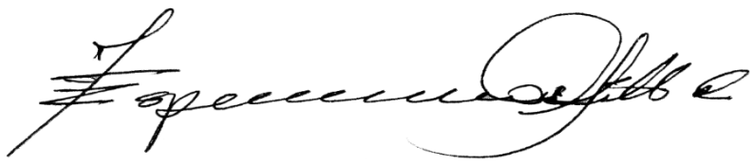

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **850013110002-2022-00396-00**

El menor J.S.V.R. representado legalmente por su progenitora Deysi Aide Rodríguez Durán**,** a través de abogada**,** presenta demanda de fijación de cuota alimentaria contra Nelson Velandia Tibaduiza.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Pese a que se hace alusión al art. 598 del C.G.P. para solicitar embargo y secuestro, lo cierto es que aquel hace alusión a unos procesos de familia taxativos, y únicamente en el numeral 6º de la norma en cita se hace mención al proceso de alimentos, razón por la cual deberá corregir dicho yerro, pues la naturaleza del asunto que ahora nos ocupa es netamente declarativa, y por ello salvo el numeral en comento, se deberá aplicar lo señalado en el art. 590 del C.G.P.

2. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no informó la forma como lo obtuvo, ni allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este al correo electrónico (art. 8º Ley 2213 de 2022).

3. Pese a que se indican algunos gastos del menor, no fueron aportados los respectivos soportes.

4. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022)

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de fijación de la cuota alimentaria, incoada a través de apoderada judicial por el menor J.S.V.R. representado legalmente por su progenitora Deysi Aide Rodríguez Durán**,** en contra de Nelson Velandia Tibaduiza, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

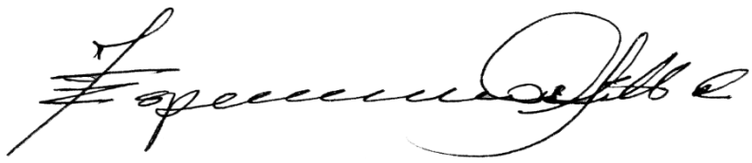

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 02 de noviembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr